



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 1/24

Expediente de gestión: 2021RCAL0006724

Número de registro: 2021/...

Recurrente: CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA

Tributo: Impuesto sobre actividades económicas

Objeto tributario: ...

Cuota: 140.642,86 euros

Fecha de presentación del recurso: 15/10/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de abril de 2024, conociendo del recurso presentado por CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La sociedad interesada interpone recurso de alzada contra el recibo de padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) con núm. de recibo EE2021.... correspondiente al ejercicio 2021.

2.- Sucintamente, la recurrente alega no estar suficientemente justificada la categoría fiscal y el índice de situación atribuidos a unos determinados números de la calle ... de Barcelona, los correspondientes a la ubicación de su local comercial. En consecuencia, solicitan la declaración de nulidad de pleno derecho del recibo del IAE mencionado anteriormente.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) se desprende la siguiente relación de hechos:

- La sociedad CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, SA, consta de alta en la matricula del IAE en el ejercicio de las actividades del epígrafe 661.2 (Comercio menor en hipermercados), con domicilio de la actividad en la calle ..., de la ciudad de Barcelona.

- Las cuotas del impuesto sobre actividades económicas correspondientes al ejercicio 2021 se notificaron de forma colectiva mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el día 26.08.2021. En él se indicaba que el último día del periodo voluntario de pago para los recibos domiciliados era el día 23 de diciembre de 2021.

- En fecha 15 de octubre de 2021 la interesada interpone recurso de alzada contra el recibo de padrón del IAE citado anteriormente.

- Consultada la base de datos de recaudación municipal, el recibo de padrón objeto de la presente resolución consta pagado.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente caso, procede la admisión del recurso de alzada, puesto que ha sido presentado dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago establecido en el edicto de aprobación del padrón de contribuyentes del IAE para el ejercicio 2021.

Todo ello, según prescribe el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, puesto en relación con el artículo 223.1 párrafo 2º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria y el artículo 188.2 de la Ordenanza fiscal general, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva.



Segundo.- El artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, TRLHL) dispone que:

“los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique”.

En aplicación de dicha previsión, el apartado tercero del artículo 5 de la Ordenanza fiscal 1.4 reguladora del IAE establece 7 categorías distintas de las calles de la ciudad. Así pues, se determina que las categorías de las calles se comprenden entre la categoría A y la categoría F, además de las zonas industriales consolidadas. Dichas categorías tienen asignado un coeficiente de ponderación que se va incrementando conforme más alta es la categoría fiscal de la calle en cuestión, siendo la A la categoría más alta y la F la más baja.

El mencionado artículo también establece que la clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada de acuerdo con el anexo de la Ordenanza fiscal 1.4.

Tercero.- El IMH señala, en la propuesta de resolución incorporada al expediente, que:

“El anexo de la Ordenanza Fiscal 1.4 citado en el fundamento jurídico anterior fue publicado en el año 2012. Dicho anexo prevé que los números ... de la calle ... tendrán asignada la categoría fiscal A. Esta asignación se justifica por el hecho de que estos números coinciden con el Centre Comercial Dado que se trata de un punto de gran concurrencia se considera que el coeficiente de situación que se debe aplicar en este caso es el de mayor categoría. El resto de números de la calle ... no se corresponden con un centro comercial, motivo por el cual la categoría asignada varía entre las letras B, C y D. En este mismo sentido, la justificación de la división de la calle ... en distintos tramos con distintas categorías fiscales responde a lo mencionado anteriormente. No resulta coherente que la categoría fiscal de un gran centro comercial

como es el de ... sea la misma que la de un tramo residencial como puede ser el de los primeros números de la calle.

En el informe emitido por la Coordinación de Tasas del Departamento de Gestión Tributaria del Institut Municipal d'Hisenda, que se encuentra anexo al expediente administrativo, se hace constar lo expuesto con anterioridad. Esto es, que según consta en las bases de datos del Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona y de acuerdo con los mapas de categorías fiscales de las calles aprobados por el Ajuntament de Barcelona en abril de 1999, las vías públicas que delimitan el centro comercial ... corresponden a la categoría fiscal A”.

El Consell Tributari se ha pronunciado reiteradamente sobre las cuestiones planteadas por el interesado en el escrito de interposición del recurso. En particular, sobre la asignación de la categoría de las calles y el establecimiento de los índices de situación, se resolvió, en el dictamen de fecha 25.02.2004 emitido respecto del expediente 698/2003, que:

“Sin embargo, lo cierto es que la racionalidad en la asignación de los índices de situación que exige la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2001, así como las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de enero de 2002 y del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 23 de mayo de 2003, alegadas por la recurrente, no determina necesariamente la asignación de una misma categoría y, por consiguiente, de un mismo índice de situación a todos los tramos o a todos los números de una misma calle, circunstancia que estará justificada o no en función de la identidad o disparidad de las características físicas y del entorno de la totalidad de la vía pública de que se trate.

En el presente caso, consultado el plano de la ciudad, se advierte que el paseo de ... constituye una vía nueva y distinta de la calle de ..., aunque sea prolongación de ésta, ya que tiene unas características totalmente diferentes desde el punto de vista urbanístico a las de dicha calle, en la que se hallan los números que tienen la categoría D, justificando la diferente categoría que le ha sido asignada parámetros tales como, entre otros, la densidad comercial y el tipo de actividades desarrolladas, conforme se desprende de los estudios y criterios generales utilizados en 1992 para la determinación de las categorías de las calles de la ciudad a efectos del nuevo impuesto sobre actividades económicas, pues no puede olvidarse que con frente a prácticamente toda la extensión del paseo de ... en el lado de los



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

números pares -en el de los impares no existen edificaciones- se halla el gran centro comercial de ... donde tiene sus locales la recurrente.”

Respecto de la falta de motivación de los índices de situación cabe señalar que, tal y como indica el recurrente, “los índices de situación deben, en todo caso, estar motivados y determinados conforme a *“criterios razonados y razonables donde los principios de capacidad económica y proporcionalidad sean, por supuesto, tenidos en cuenta”*.” En efecto, estos principios deben ser tenidos en cuenta en toda la regulación de los tributos pero no basta su sola invocación para declarar que hayan sido vulnerados y que, en consecuencia, deban anularse los actos de liquidación correspondientes.

Así se ha señalado por el Consell Tributari que, en el dictamen de 29 de junio de 2005 del expediente 925/4, declara que:

“Por último, cabe añadir que, como la propia recurrente admite, el Ayuntamiento de Barcelona, al establecer en el presente caso el coeficiente de situación en un 3.3, se ha producido dentro de los límites mínimo y máximo, de 0.4 y 3.8, que establece el art. 88.3 LHL en su nueva redacción, por lo que ningún reproche cabe oponer a la liquidación practicada por este motivo, máxime cuando no se alega ni mucho menos se justifica que el referido coeficiente de situación fuese fruto de la arbitrariedad o se hubiese fijado con desviación de poder”.

En particular, el interesado, luego de señalar la falta de motivación de la ordenanza, alude a la necesaria adecuación de esta última a los principios constitucionales citados sin que en ningún caso justifique ninguna de estas alegaciones y, como se ha dicho, la sola invocación de su posible vulneración no lleva consigo aparejada la anulación de una liquidación, máxime cuando no se observa, en los términos considerados por el propio Consell en los dictámenes parcialmente transcritos, tacha de ilegalidad alguna. Y, tal como se considera en el dictamen de 27 de febrero de 1995, expediente 672/94, *“Respecto de la falta de motivación de la ordenanza fiscal en cuanto a la aplicación de los índices de situación, debe entenderse que en el caso de las normas (y la Ordenanza lo es) la garantía que supone conocer los motivos que*

guiaron a la Administración en su decisión, se traslada a la regulación del procedimiento de elaboración de las mismas, en el que constan los datos relevantes que guían la decisión final. Por tanto, aprobadas las Ordenanzas cumpliendo los requisitos de los arts. 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procede entender que no existen vicios de forma ni falta el elemento de la motivación”.

Las anteriores consideraciones resultan aplicables al supuesto que ahora se analiza.

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del Institut Municipal d’Hisenda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto.